

RECIBIDO

17 ENE 2022

CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

11:59 hrs



## INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

### Derecho a la igualdad y no discriminación

MAT.: Iniciativa constituyente

17 de enero de 2022

22201700131\_001  
**DE: Convencionales Constituyentes Firmantes**  
Convencionales Constituyentes de la República de Chile

**PARA: Sra. María Elisa Quinteros**  
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar una iniciativa de norma convencional constituyente correspondiente al derecho a la igualdad y no discriminación.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. Tratados internacionales sobre derechos humanos y jurisprudencia de organismos internacionales

La igualdad y no discriminación constituye uno de los principios fundantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>1</sup>. La Corte IDH ha sostenido que “[s]obre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”<sup>2</sup> y ha planteado, en cuanto a su importancia desde la perspectiva de

<sup>1</sup> Nash, Claudio y David, Valeska (2010). “Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos”. En: Claudio Nash e Ignacio Mujica (editores). Derechos Humanos y Juicio Justo. Lima: Colam, p. 160.

<sup>2</sup> CORTE IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 61.

los derechos humanos, que “[e]l principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno”.<sup>71</sup>

En el sistema universal, la propia Carta de las Naciones Unidas<sup>3</sup> reconoce la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en su preámbulo y establece como uno de sus objetivos el respeto de los derechos humanos “sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”<sup>4</sup>. Sumado a esto, los principales instrumentos internacionales hacen referencia expresamente al principio de igualdad y no discriminación. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales poseen disposiciones similares a las del párrafo anterior. Posteriormente, se han adoptado tratados internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias. Asimismo, el tratado más reciente sobre la materia es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estos instrumentos entienden la discriminación como “cualquier distinción, exclusión o restricción cuyo efecto o propósito perjudica o anula el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos en forma igualitaria en la esfera política, económica, social y cultural o cualquier otro ámbito”<sup>5</sup>. Al tiempo que, al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha afirmado que “no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto”<sup>6</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones; una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley, y una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores o categorías sospechosas a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana. Según explica la Corte, ello quiere decir que el derecho a la igualdad implica para los Estados “la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1945). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Ibid., Artículo 1.3.

<sup>5</sup> Shelton, D. 2008. Prohibición de Discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En: Anuario de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos – Universidad de Chile, 4: pp. 15-39. Disponible en: <http://bcn.cl/1mn47> (agosto, 2014). p.20.

<sup>6</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 18: No discriminación. 10 de noviembre de 1989. HRI/GEN/1/Rev.7, párr. 13.

de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material". Para ello, sostiene el tribunal interamericano, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación.<sup>7</sup>

De esta forma, la centralidad del principio de igualdad y no discriminación en el andamiaje del derecho internacional de los derechos humanos ha sido ratificada en diversas ocasiones por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado que se trata de un elemento que estructura el orden jurídico nacional e internacional, permeando todo el ordenamiento jurídico, e integrando el dominio del *jus cogens*.

La consideración de la igualdad y no discriminación como de norma de *ius cogens*, es decir, de derecho imperativo, tiene diversas consecuencias. Al respecto, el tribunal interamericano ha señalado –por ejemplo– que debido a su naturaleza de norma imperativa del derecho internacional, el principio de igualdad y no discriminación es vinculante para todo Estado, al margen de su ratificación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y también genera efectos para los particulares.<sup>8</sup>

### **B. El Derecho a la Igualdad y no discriminación en la experiencia internacional**

A nivel comparado es posible identificar tres modelos constitucionales relativos al principio de igualdad y no discriminación: (1) constituciones que contienen exclusivamente disposiciones generales sobre el principio de igualdad; (2) constituciones que, al revés, sólo contienen disposiciones generales sobre el principio de no discriminación; y (3) constituciones que las contienen a ambas. En este último caso las disposiciones que prohíben las discriminaciones lo hacen de dos maneras: (a) en forma general; (b) sobre la base de características particulares.

Actualmente, la tendencia mayoritaria es que las constituciones contengan una cláusula general de igualdad con una prohibición de discriminación sobre la base de una enumeración de categorías que dicen relación con características particulares sobre las que se sospecha discriminación<sup>9</sup>.

#### **Categorías sospechosas**

La idea de categorías sospechosas de discriminación nace en el derecho norteamericano vinculada a la doctrina del “escrutinio estricto”. Su función es jurídica, exige al intérprete el uso de un escrutinio judicial más exigente. De este modo, la presencia de alguna de estas categorías, exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, con razones sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, las diferenciaciones con base en dichas categorías produce el efecto de invertir la carga de la prueba (o la carga de la argumentación), por lo

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423., Párrafo 167

<sup>8</sup> CORTE IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 100.

<sup>9</sup> Max Planck Foundation for International Peace and the Rule of Law. “Cláusulas constitucionales sobre el Principio de Igualdad. Minuta Comparada”. (n.p.).

cual corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tuvo un propósito ni un efecto discriminatorio<sup>10</sup>. Adicionalmente, su función es también política, pues implica el reconocimiento de asimetrías de poder en la estructuración social y la existencia de grupos históricamente discriminados.

Se entiende por categorías sospechosas a “aquellas características o rasgos personales que, como regla general, no deben utilizarse para establecer diferencias entre individuos, tales como la raza, el sexo y la religión, y que el ordenamiento jurídico ha señalado especialmente como indicarios de discriminación arbitraria”<sup>11</sup>.

Su carácter indicario implica que, como en la realidad histórica de las prácticas sociales los grupos a los que aluden han vivido discriminación, las diferencias de trato donde aparezcan dichas categorías levantan una alerta de que allí es *probable* que exista discriminación y obliga al intérprete a realizar un análisis bajo un estándar que implica una “fundamentación rigurosa y de mucho peso”<sup>12</sup>, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala y niñas vs. Chile.

Desde la perspectiva de la igualdad como no subordinación, las categorías sospechosas cumplen un rol relevante en la identificación de los grupos desventajados o colectivos excluidos, oprimidos o subordinados, produciendo -como plantea la profesora Estefanía Esparza- una especie de indicio o presunción de sometimiento de los grupos mencionados, de modo tal que “dichas categorías obligarían a los poderes públicos a una especial atención en casos en que se discutan medidas que perjudican a tales colectivos, así como permitiría una justificación más laxa en caso de emprender Acciones positivas a su favor”.<sup>13</sup>

### C. Normas constitucionales vigentes

La Constitución de 1980 ha sido calificada como la constitución de la *desigualdad*. No sólo por la estrategia deliberada de crear una comunidad política de desiguales<sup>14</sup> y la privatización de los derechos sociales, sino también porque encubre las diferencias y las transforma en desigualdades.

A nivel de los principios, la Constitución del 80 contiene una idea antropológica del individuo aislado como hombre blanco heterosexual. Es decir, la idea de un sujeto unitario y

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párrafo 278

<sup>11</sup> Díaz de Valdés J, José Manuel. “Las categorías sospechosas en el derecho chileno”. En *Revista de derecho (Valparaíso)*, 50, 2018, 189-218.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)”. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=196](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196).

<sup>13</sup> Esparza-Reyes, Estefanía. La igualdad como no subordinación. Una propuesta de interpretación constitucional. Valencia-México D.F.: Tirant lo blanch, 2018. En p. 163.

<sup>14</sup> Accatino, Daniela, p.49.

homogéneo. En consecuencia, el sistema jurídico chileno tiene pocas herramientas para combatir la discriminación. A nivel constitucional el derecho a la igualdad se encuentra delineado particularmente en el Artículo 19 de la actual Constitución Política de la República a través del:

[A]rtículo 19: N° 2 (“igualdad ante la ley”), N° 3 (“igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”), N° 9 (“El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”), N° 16 (“Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal”), N° 20 (“La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas”), y N° 22 (“La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”)<sup>15</sup>.

Sin embargo, también se encuentra en artículo 1 de la Constitución Política de la República que establece que “[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”<sup>16</sup>. Consecuentemente, el catálogo de derechos constitucionales contempla en su artículo 19 inciso 2, “[l]a igualdad ante la ley y... que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados”<sup>17</sup>.

Pero además la práctica constitucional chilena en torno al derecho a la igualdad ha sido restringida debido a las interpretaciones circulares o tautológicas que han imperado en la doctrina y la jurisprudencia<sup>18</sup>.

#### D. Leyes generales

A nivel legal, se encuentran diseminadas normas de igualdad y no discriminación en distintos cuerpos legales. La principal de ellas es la Ley Antidiscriminación, pero también se puede encontrar norma sobre la materia en el Código del Trabajo, la Ley 19.253 sobre desarrollo indígena, la Ley 19.284 que establece medidas para la plena integración de personas con discapacidad, etc.

#### Ley antidiscriminación

En el ámbito legal, la principal norma que rige la materia es la Ley N° 20.609 de 2012, que establece medidas contra la discriminación<sup>19</sup>. Su objetivo fundamental es instaurar un

<sup>15</sup> Coddou, Alberto. “Capítulo VII: Derecho a la Igualdad ante la Ley”. Curso de Derechos Fundamentales, Tirant lo Blanch, p.192.

<sup>16</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Juan Correa Sutil. “Jurisprudencia del TC en materia de igualdad ante la ley. ¿Saliendo de la pura tautología?”. *Anuario de Derecho Público*, N°. 1, 2011, págs. 96-126.

<sup>19</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1042092>.

mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cada vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria<sup>20</sup>.

Esta ley establece la obligación de todos los órganos de la Administración del Estado de elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes<sup>21</sup>.

Por otra parte, la norma prohíbe realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los funcionarios públicos y municipales, incluyendo el acoso sexual. Además, modifica el Código Penal, agregando como agravante del delito el actuar motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a la que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o por enfermedad o discapacidad de que padezca<sup>22</sup>.

### Otras Leyes importantes

Diversas leyes vigentes prohíben la discriminación arbitraria en diversos ámbitos, aunque la mayoría de éstos se refieren genéricamente a la discriminación como acto prohibido, sin referencia a alguna de las categorías sospechosas ni a personas o grupos vulnerables<sup>23</sup>.

Ley N° 19.253, sobre desarrollo indígena que en su artículo 8 indica que “[s]e considerará falta la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura”<sup>24</sup>.

Ley N° 19.284<sup>25</sup>, que establece medidas para la integración efectiva de las personas con discapacidad, particularmente en relación a la infraestructura. Mientras que la Ley 20.422<sup>26</sup> que viene a reemplazar a la primera y establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad.

Ley N° 19.779<sup>27</sup> prohíbe condicionar la contratación, mantención y promoción en el empleo de las personas en función de los resultados del examen destinado a detectar la presencia del VIH. Una regla análoga rige para los establecimientos educacionales, a los cuales se les prohíbe exigir dicho examen para la admisión, mantención o promoción de los estudiantes, al igual que a los establecimientos de salud, sean públicos o privados.

<sup>20</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile [BCN]. “Principio de igualdad y no discriminación en Chile, Argentina y España: legislación e institucionalidad”. En *BCN Informe*, 2014.

<sup>21</sup> Ibid.

<sup>22</sup> Título III Ley N° 20.609.

<sup>23</sup> BCN, 2014.

<sup>24</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30620>.

<sup>25</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30651>.

<sup>26</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idLey=20422>.

<sup>27</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=192511>.

Ley N° 19.759<sup>28</sup>, que modifica el Código del Trabajo: prohíbe los actos de discriminación basados “en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”<sup>29</sup>.

## II. FUNDAMENTOS

La propuesta de norma establece la igualdad en términos amplios, como un mandato y una prohibición dirigidos tanto al legislador como a toda otra autoridad y a los particulares. Asimismo, se consagra como una cláusula autónoma, es decir, garantizando la igualdad en sí misma y no meramente en el contexto de una amenaza hacia otro derecho o libertad sustantivo reconocido en la Constitución.

Asimismo, se mantiene la fórmula de interdicción de los grupos privilegiados (coherente con la existencia de grupos desventajados) y de prohibición de la esclavitud, pero ésta última actualizada a las formas actuales de la misma.

Por otro lado, la propuesta de norma garantiza la igualdad y la no discriminación tanto en la esfera pública como en la privada de la vida, al tiempo que pasa de la actual comprensión de la discriminación como un fenómeno *interindividual* a un enfoque *intergrupal*. Esto último implica asignar a la igualdad y no discriminación la finalidad de eliminar las estructuras que oprimen o subordinan a ciertos grupos sociales, imponiéndole al Estado un rol activo mediante la adopción de todo tipo de medidas.

La propuesta constitucionaliza un catálogo no taxativo de categorías sospechosas de discriminación, las cuales han sido enunciadas, como debe ser, de la manera más amplia posible con el fin de permitir su adaptabilidad en el tiempo frente a otros fenómenos de discriminación no previstos actualmente. De modo tal que el listado de criterios de diferenciación es meramente ilustrativo y en ningún caso es exhaustivo. Así, se entiende como una norma flexible a los devenires sociales.

Para lo anterior, recurrimos al arsenal clásico de categorías previstas en los instrumentos internacionales pero también se introducen algunas actualizaciones e innovaciones. La gran mayoría de las categorías están mencionadas en la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, a excepción de “situación socioeconómica”, donde generalmente se usa la expresión “posición socioeconómica” o “posición económica”. Paralelamente, la categoría “pobreza” es un avance jurisprudencial de la Corte IDH. En este caso, sólo se innova con “ruralidad”. El INE cuenta con una definición de esta categoría. Respecto de las categorías que aluden a las diversidades sexuales, además de orientación sexual, identidad y expresión de género, se toma de la jurisprudencia de la CIDH la idea de “diversidad corporal” para aludir a las personas intersexuales, desecharando otros criterios más restrictivos como “condición de personas intersexuales” o “características sexuales”.

<sup>28</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=190282>.

<sup>29</sup> Artículo 2, inciso cuarto. Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-propertyvalue-145759.html>.

Como señalábamos más arriba, y de manera coherente con el modelo imperante en el constitucionalismo global, no sólo se establece el principio/derecho a la igualdad, sino también una *regla* que prohíbe toda forma de discriminación, tanto la *discriminación directa* (por objeto) como la *discriminación indirecta* (por resultado). Al mismo tiempo, la norma no restringe el campo de posibles afectaciones a la igualdad a los casos de vulneraciones a otros derechos fundamentales, sino que basta con que una diferencia de trato sea discriminatoria porque, directa o indirectamente, anula o menoscaba la *dignidad humana*. Y por cierto, al ser enunciada en forma amplia, abarca tanto discriminación de hecho como de derecho.

La propuesta de norma redefine el rol del Estado como promotor de la igualdad, reforzando la idea de igualdad material. Es decir, al estado le corresponde un rol fuerte de garantía de la igualdad y para ello su acción debe estar orientada a la remoción de obstáculos para que aquella sea “real y efectiva” y no sólo una igualdad de oportunidades o en el punto de partida.

La norma también entrega al legislador la determinación de las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, aspirando a que sea un solo cuerpo jurídico el que regule en el orden legal de forma coherente y comprensiva todas estas materias, evitando regulaciones fragmentadas.

Por otro lado, esta iniciativa, no sólo establece la legitimidad de la adopción de medidas afirmativas o de acción positiva , sino que incluso dispone su exigibilidad para el Estado.

Finalmente, se introduce a nivel constitucional la interseccionalidad como herramienta analítica que permite dar cuenta de la superposición de causales odiosas de discriminación en un mismo caso, ya sea porque una persona pertenece a más de un grupo históricamente discriminado o porque ambas pertenecen a grupos históricamente discriminados. La interseccionalidad otorga posibilidades más adecuadas para mapear de un modo más específico las asimetrías de poder en la realidad social.

Se aclara que la propuesta de norma no se hace cargo del establecimiento de una acción o garantía jurisdiccional, dejando dicha materia a la discusión en curso de la Comisión de Sistemas de Justicia de acuerdo a su temario.

### **III. INICIATIVA DE NORMA**

#### **Artículo XXX. Derecho a la igualdad y no discriminación.**

La Constitución asegura el derecho a la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile queda prohibida toda forma de esclavitud, sea sexual, laboral o de otra índole.

Asimismo, se asegura el derecho a la igual protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en motivos tales como nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, idioma, religión o creencia, raza, pertenencia étnica, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, situación socioeconómica, pobreza, ruralidad, situación migratoria, condición de refugiado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, condición de salud mental o física, incluyendo la seropositividad, el estado civil, la filiación, la apariencia personal o cualquier otra condición social.

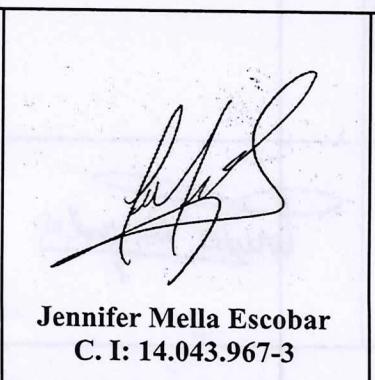
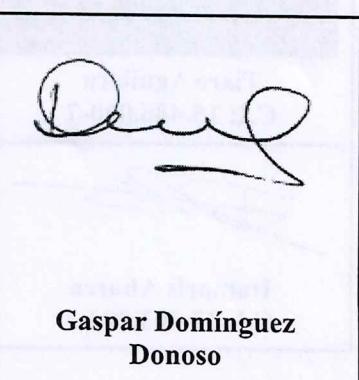
Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

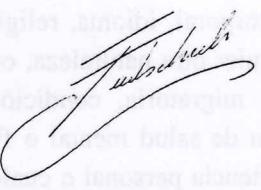
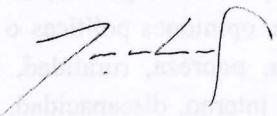
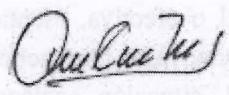
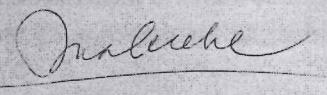
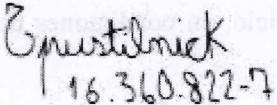
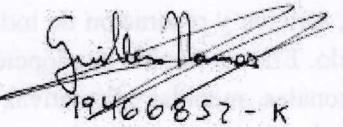
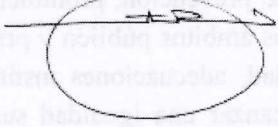
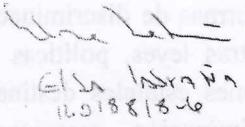
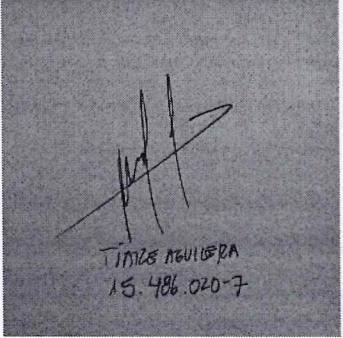
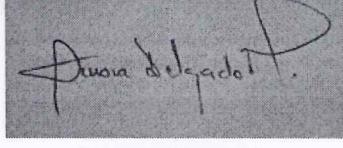
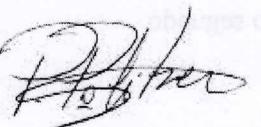
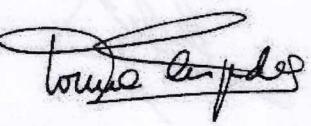
El Estado promoverá las condiciones para garantizar que la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sea real y efectiva. Para ello, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plena realización en todas las esferas de la vida.

Una ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado. Ello no impide la adopción de otras leyes, políticas de igualdad, adecuaciones institucionales, medidas afirmativas o acciones estatales destinadas a alcanzar una igualdad sustantiva y superar situaciones de discriminación, marginación o subordinación, particularmente en aquellas categorías señaladas en el inciso segundo.

Los órganos del Estado deberán tener especialmente en cuenta los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo.

#### IV. CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES

 Pedro Muñoz Leiva C.I: 15.553.513-K	 Jennifer Mella Escobar C. I: 14.043.967-3	 Gaspar Domínguez Donoso
---	--	---

		C.I: 19.421.615-7
		 Adriana Cancino C.I: 9.700.139-1
Javier Fuchslocher Baeza C.I: 16.987.987-7	Tomás Laibe C.I.: 17.595.517-8	
	 Tammy Pustilnick Ardit C.I: 16.360.822-7	 Benito Baranda Ferrán C.I: 7.563.691-1
 Guillermo Namor Kong C.I:19.466.852-K	 Jorge Abarca Riveros C.I.:10.196.778-6	 Elsa Labraña C.I: 16.018.818-6
 Tiare Aguilera C.I: 15.486.020-7	 Aurora Delgado C.I: 9.691.599-3	 Patricia Politzer Kerekes C.I: 6.068.495-2
		 Perry Pallando 15.844.164-Q

	<p><b>Lorena Céspedes Fernández C.I: 12.455.138-2</b></p>	
--	---	--

